

---

# Advance Edited Version

Distr. general  
14 de octubre de 2021

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91<sup>er</sup> período de sesiones, 6 a 10 de septiembre de 2021**

### **Opinión núm. 39/2021, relativa a Jorge Glas Espinel (Ecuador)\***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de julio de 2020 al Gobierno del Ecuador una comunicación relativa a Jorge Glas Espinel. El Gobierno respondió a la comunicación el 2 de octubre de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

---

\* De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Miriam Estrada-Castillo no participó en el examen del caso.

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Jorge Glas Espinel es ciudadano del Ecuador, nacido en 1969. Es ingeniero eléctrico y exvicepresidente del Ecuador, función que ocupó desde 2013 hasta su arresto en octubre de 2017. Además, se ha desempeñado en los cargos de Presidente del Fondo de Solidaridad, Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información y Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos. El Sr. Glas Espinel padece de varias enfermedades, algunas desde temprana edad y catalogadas como incurables.

5. El 2 de agosto de 2017, el Sr. Glas Espinel denunció en una carta pública ciertas irregularidades en la gestión del Gobierno del Presidente del Ecuador, Lenín Moreno, con las cuales no se encontraba de acuerdo. La fuente indica que, debido a dicha publicación, el Presidente lo relevó, el 3 de agosto de 2017, de todas las funciones que le habían sido atribuidas por decreto.

#### a. Primer juicio y condena penal

6. El 29 de septiembre de 2017, haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, el Sr. Glas Espinel convocó a la prensa para responder a acusaciones en un proceso penal que se llevaba en su contra por el delito de asociación ilícita, por contrataciones con la empresa Odebrecht. Ese mismo día, a petición de la Fiscalía General del Estado, el juez dispuso una revisión de medidas cautelares para el 2 de octubre de 2017. En su pedido, el Fiscal argumentó la obtención de nuevos elementos de convicción recabados durante la instrucción fiscal. La fuente señala que el Sr. Glas Espinel no había incumplido la medida cautelar de prohibición de salida del país vigente desde el 29 de agosto de 2017.

7. El 2 de octubre de 2017 tuvo lugar la audiencia de revisión de medidas cautelares. El Fiscal solicitó la imposición de una medida de prisión preventiva contra el Sr. Glas Espinel por un incremento en el riesgo de fuga y el hallazgo de nuevos elementos de convicción, abriendo, además, otra investigación por nuevos delitos. La fuente indica que en ese momento el Vicepresidente tenía servicio de escolta militar y policial las 24 horas del día, razón por la cual el pretexto de posible riesgo de fuga no tenía sustento. Además, se alega que la orden de prisión preventiva fue arbitraria, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 542 del Código Orgánico Integral Penal, la medida privativa de libertad solo se puede cambiar si se ha incumplido una medida cautelar no privativa de libertad. Adicionalmente, el plazo para que concluyera la instrucción fiscal era el 1 de octubre de 2017, un día antes de la orden de detención, por lo que el tiempo para el cambio de medidas cautelares había precluido. Para la fuente, la intención de la detención preventiva del Sr. Glas Espinel era propiciar una ausencia temporal, que luego sería definitiva, y despojarlo de su cargo, como posteriormente ocurrió.

8. El Sr. Glas Espinel fue arrestado por agentes de la policía nacional el 2 de octubre de 2017, en su domicilio de Guayaquil. Se entregó a la justicia de manera voluntaria. Los miembros de la policía nacional tenían una boleta emitida por el juez de la Corte Nacional de Justicia, que los autorizó detener al Sr. Glas Espinel de manera preventiva.

9. La detención del Sr. Glas Espinel empezó el mismo día de su arresto, es decir, el 2 de octubre de 2017, en virtud de la orden de prisión preventiva emitida por el juez de la Corte Nacional de Justicia. Fue trasladado en un avión desde Guayaquil hasta la capital, Quito, y encarcelado en un lugar conocido bajo el nombre de “cárcel 4”, lugar acondicionado para albergar personas que podrían correr un mayor peligro en caso de ser reclusas junto con la población carcelaria en general, y además a corta distancia de centros hospitalarios especializados capaces de atender las complicaciones de salud del Sr. Glas Espinel.

10. La fuente argumenta irregularidades procesales al momento de recabar las pruebas. Se reclama que se admitieron testimonios anticipados que no pudieron ser controlados ni contrainterrogados por la defensa. Se incorporaron pruebas documentales sobre las cuales no

se pudo verificar su autenticidad y no se respetó la cadena de custodia. Además, ninguno de los procesados inculpó al Sr. Glas Espinel, sino que declararon que este no estuvo implicado.

11. El 13 de diciembre de 2017, el Tribunal Penal de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia condenatoria contra el Sr. Glas Espinel por asociación ilícita, sentenciándolo a seis años de cárcel. La fuente reclama que la condena de seis años le imposibilita solicitar la suspensión de la pena, ya que esto solo es posible en el caso de condenas de hasta cinco años. Se reclama, además, que ese día hubo una convocatoria a todos los canales de televisión para informar sobre la decisión. El 3 de enero de 2018, el Sr. Glas Espinel fue cesado de su cargo de Vicepresidente. El fallo fue notificado el 23 de enero de 2018.

12. La fuente cuestiona la imparcialidad del tribunal de juzgamiento, indicando que dos de los jueces del Tribunal Penal de la Corte Nacional habían sido recusados, uno por haber fallado en una causa conexa y otro por relación marital con un trabajador del antiguo Fiscal General del Estado.

13. El Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia desestimó el recurso de apelación el 8 de junio de 2018. El 16 de octubre de 2019, pese a todas las nulidades esgrimidas por la defensa, el Tribunal de Casación decidió rechazar el recurso de casación.

b. Traslado y condiciones de detención

14. El 21 octubre de 2018, por disposición del Ministerio de Justicia y luego de que otro exfuncionario del Gobierno del exvicepresidente saliese del Ecuador para evadir el proceso penal que enfrentaba, el Sr. Glas Espinel fue trasladado a la cárcel de máxima seguridad Centro de Rehabilitación Social Regional de Cotopaxi, en Latacunga, a más de 100 km de Quito, por el supuesto motivo de que estaba dispuesto a fugarse. En dicho lugar, fue recluido con los reos de mayor peligrosidad, quienes lo han agredido y amenazado de muerte, a él y a su familia, en varias ocasiones. Uno de sus compañeros de celda fue asesinado, decapitado e incinerado.

15. Se reporta que el Sr. Glas Espinel todavía está recluido en Latacunga, donde su situación se ha empeorado, especialmente luego de que el Gobierno negara su traslado a otra cárcel. La fuente indica que ha sido sometido a tratos humillantes, y no solo él, sino también miembros de su familia al momento de acceder a las visitas en el centro penitenciario. Adicionalmente, la mayoría del tiempo ha permanecido en un régimen de aislamiento, en el que pasa más de 23 horas al día encerrado en su celda.

16. El 31 de diciembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acordó medidas cautelares a favor del Sr. Glas Espinel y solicitó al Ecuador que adoptase las acciones necesarias para proteger sus derechos a la vida y a la integridad personal. La Comisión solicitó al Gobierno que informase en un plazo de 15 días sobre la implementación de las medidas cautelares. El 14 de enero de 2020, en una reunión mantenida con los familiares, el abogado del Sr. Glas Espinel y representantes del Gobierno, el Subsecretario de Derechos Humanos del Ecuador supuestamente indicó que no procederá a acatar lo solicitado por la Comisión.

c. Segunda condena penal

17. La fuente informa que, el 10 de febrero de 2020, se habría iniciado un segundo juicio en contra del Sr. Glas Espinel, así como en contra del expresidente Rafael Correa y otros acusados de cohecho en el marco del llamado “caso Sobornos”. Fueron acusados de liderar una estructura criminal que recibía pagos de contratistas privados a cambio de adjudicaciones en contratos del sector público.

18. La Fiscalía había iniciado una investigación ante supuestos elementos que indicarían que numerosos empleados públicos posibilitaron la transferencia de recursos vía cruce de facturas, así como dinero en efectivo. Esta transferencia habría sido efectuada por empresarios con el propósito de beneficiarse de contratos con el Estado.

19. La fuente denuncia que había salido a la luz pública un intercambio de correos entre el juez de la Corte Nacional de Justicia que conocía del caso y la secretaria de la Fiscalía General que revelarían la falta de independencia e imparcialidad del juicio. En un correo de 31 de marzo de 2020, la secretaria le habría enviado un archivo al juez en el que le indicaba

las modificaciones que debía aceptar en relación a los delitos que se atribuían al Sr. Glas Espinel para agravar las penas.

20. El 7 de abril de 2020, el Sr. Glas Espinel fue sentenciado a ocho años de cárcel como coautor de un delito de cohecho pasivo agravado. La defensa nacional ha presentado recursos de ampliación, aclaración y apelación de la sentencia.

d. Alegatos de detención arbitraria

i. Categoría II

21. La fuente destaca que, el 2 de octubre de 2017, sin cumplir con los requisitos legales, un juez nacional dictó una orden de prisión preventiva en contra del Sr. Glas Espinel, sin acusarle de ningún delito, sin ninguna base legal y sin ninguna prueba real. Más tarde, el delito invocado para justificar el arresto del Sr. Glas Espinel fue el de asociación ilícita, previsto en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone que, cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se destaca que el Sr. Glas Espinel fue condenado a seis años, una pena superior a la pena máxima prevista en la norma citada.

22. El artículo 25 del Pacto consagra el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública, lo cual no fue respetado en el presente caso. Además, se reclama que el Sr. Glas Espinel fue detenido por el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión política previsto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Se alega que el Sr. Glas Espinel fue víctima de privación de libertad por sus opiniones políticas, lo que corresponde a una violación del artículo 26 del Pacto.

ii. Categoría III

23. Después de retirar la inmunidad del Sr. Glas Espinel, la Asamblea Nacional autorizó su procesamiento judicial solamente por el delito de asociación ilícita, tipificado en los artículos 369 y 370 del Código Penal anterior y subsumido en el artículo 370 del actual Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, el juzgador invocó el artículo 369 de este último y declaró al Sr. Glas Espinel culpable de delincuencia organizada, lo que le permitió condenarlo a seis años de prisión aunque la pena máxima prevista por el delito de asociación ilícita es de cinco años. Si se le hubiera impuesto esa pena, hubiese podido beneficiarse de una suspensión condicional. Sin embargo, dado que la pena fue de seis años, dicho beneficio no le fue aplicado.

24. El artículo 14, párrafo 2, del Pacto contempla el respeto de la presunción de inocencia de toda persona mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Ahora bien, el Sr. Glas Espinel fue condenado el 23 enero de 2018 por un delito del que no había sido reconocido como culpable de manera legal.

25. La fuente alega que en el presente caso se violó el principio fundamental de la independencia de la magistratura. Adicionalmente, el Fiscal protegió a los tres testigos que entregaron los testimonios anticipados que fueron luego utilizados en el proceso judicial como principal apoyo para emitir la condena del Sr. Glas Espinel, por lo que no pudieron ser contrainterrogados por la defensa. Se condenó el Sr. Glas Espinel con base a testimonios que su abogado no pudo controvertir, en violación del artículo 14, párrafo 3 b) y e), del Pacto, que contempla el derecho que tiene el acusado de contar con todos los medios necesarios para preparar su defensa durante el proceso prejudicial, incluyendo la posibilidad de interrogar testigos en las mismas condiciones que la otra parte.

26. Asimismo, la fuente hace notar que la audiencia de casación tuvo lugar el 16 de octubre de 2019, es decir, un año y 10 meses después de la condena en primera instancia. Mientras tanto, el Sr. Glas Espinel estuvo detenido en la “cárcel 4” de Quito, y desde el 21 de octubre de 2018, en el Centro de Rehabilitación Social Regional de Cotopaxi, en Latacunga. La duración de esa detención parece demasiado larga a la vista del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, que contempla la garantía de que goza el acusado de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

27. La fuente indica que el Sr. Glas Espinel padece dificultades de salud desde su infancia y actualmente sufre, entre otras cosas, de hipertensión arterial, gastritis y artritis reumatoide. No obstante, no goza del trato necesario para preservar su integridad física y mental. Aunque, el 25 de noviembre de 2018, médicos del Ministerio de Salud emitieron un informe sobre su estado de salud, en el cual se detallaba que “el deterioro es notable por el desgaste físico, la dificultad para su movilidad y pérdidas de consciencia” y se constataba un peligro de “muerte por inanición”, ninguna medida fue tomada por las autoridades para proporcionar al Sr. Glas Espinel el tratamiento médico necesario. Por tanto, dichas autoridades no han respetado el artículo 10 del Pacto, que contempla la garantía de la dignidad de las personas privadas de su libertad. Ello, además, va en contra de lo establecido en el artículo 201 de la Constitución del Ecuador, el cual contempla que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

iii. Categoría V

28. Se alega que la detención del Sr. Glas Espinel constituye un trato discriminatorio por sus opiniones políticas y de oposición al Gobierno. El Sr. Glas Espinel ha sido un miembro del antiguo gobierno y se opuso al viraje político que el Presidente Lenín Moreno venía dando desde el inicio de su gestión. Así, denunció varias acciones del Gobierno, como el reparto de empresas públicas y otros acuerdos con grupos de poder. El 2 de agosto de 2017, denunció a través de una carta pública las irregularidades en la gestión del Presidente. Al día siguiente, el 3 de agosto, el Presidente retiró al Sr. Glas Espinel todas las funciones que le habían sido asignadas como Vicepresidente.

29. La fuente recuerda que esta oposición no ocurre en un contexto aislado, sino en medio de una sistemática persecución política en contra de líderes opositores al Gobierno. Por consiguiente, se alega que el arresto del Sr. Glas Espinel violó el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que contempla el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como el artículo 26 del Pacto.

*Respuesta del Gobierno*

30. El 6 de julio de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase información detallada sobre el caso del Sr. Glas Espinel, a más tardar el 4 de septiembre de 2020. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantice la integridad física y psicológica del Sr. Glas Espinel. El Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 5 de octubre de 2020. El Gobierno proporcionó su respuesta el 2 de octubre de 2020.

31. El Gobierno recuerda que el Sr. Glas Espinel fungió en calidad de Vicepresidente del Gobierno del Presidente Rafael Correa entre 2013 y 2017. El 21 de diciembre de 2016, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América reveló en un informe que el Grupo Odebrecht habría realizado pagos por sobornos en 12 países, incluido el Ecuador. El informe refiere que en el Ecuador se pagaron 33,5 millones de dólares de los Estados Unidos entre 2007 y 2016 para lograr beneficios equivalentes a unos 116 millones de dólares de los Estados Unidos en obras desarrolladas en sectores estratégicos.

32. El 22 de diciembre de 2016, la Fiscalía General abrió una investigación previa por el presunto delito de cohecho, sustentada en la información desvelada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos. En el marco de la investigación, el 27 de diciembre de 2016, un candidato a la Asamblea Nacional entregó un pedido para que comparecieran ante la Fiscalía el Sr. Correa Delgado y el Sr. Glas Espinel a rendir sus testimonios sobre la denuncia por sobornos de la constructora brasileña Odebrecht en el Ecuador. El 6 de febrero de 2017, la misma persona presentó una denuncia en contra del Sr. Glas Espinel vinculándolo con el caso Odebrecht.

33. El 24 de mayo de 2017, el Presidente Lenín Moreno inició su período presidencial por cuatro años, junto con el Sr. Glas Espinel en calidad de Vicepresidente. El 5 de julio de 2017, se solicitó la vinculación del Sr. Glas Espinel al proceso judicial por el delito de asociación ilícita que se había iniciado en contra de otras nueve personas.

34. El 1 de agosto de 2017, la Contraloría General del Estado publicó su informe sobre el proceso contractual para la explotación petrolera suscrito entre el Ecuador y un consorcio de

dos empresas. En el informe se afirmaba que el contrato tenía algunas irregularidades. En la adjudicación del yacimiento participó un Comité que estuvo integrado por el entonces Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos, el Sr. Glas Espinel. El informe estableció que el equipo negociador había calculado la tasa interna de retorno considerando solo el 80 % y no el 100 % de las reservas probadas, lo que generó un perjuicio al Estado que alcanzaba los 5,2 millones de dólares de los Estados Unidos, pagados al consorcio. El consorcio no cumplió con lo requerido en las bases de licitación. El informe de la Contraloría afirmaba que la adjudicación del contrato no procedía por cuanto la oferta incumplía los requisitos establecidos en las bases de la licitación y debía ser descalificada.

35. El 3 de agosto de 2017, el Presidente Lenín Moreno, con base en las denuncias en contra del Vicepresidente Glas Espinel, y mediante Decreto Ejecutivo núm. 100, le retiró las funciones que le habían sido asignadas.

a. Proceso por el delito de asociación ilícita

36. El 22 de agosto de 2017, el Fiscal General solicitó al juez de la causa que vinculara al Sr. Glas Espinel a la instrucción fiscal que por el presunto delito de asociación ilícita se seguía en contra de nueve procesados. El 25 de agosto de 2017, la Asamblea Nacional autorizó el enjuiciamiento penal del Sr. Glas Espinel. El 29 de agosto de 2017, el juez de la causa vinculó al Sr. Glas Espinel a la instrucción tras haber analizado varios testimonios. A petición de la Fiscalía General, el juez dispuso la medida cautelar de prohibición de salida del país del Sr. Glas Espinel.

37. El Fiscal General solicitó la revisión de las medidas cautelares en contra del Sr. Glas Espinel, requiriendo que se disponga la prisión preventiva en su contra.

38. El Gobierno indica que el Fiscal justificó el cumplimiento de los requisitos para ordenar prisión preventiva. En este sentido, acreditó nuevos elementos de convicción sobre la existencia de un delito de acción pública y el grado de participación del procesado. La medida cautelar solicitada era insuficiente y era necesaria la prisión preventiva, lo que permitió al juez disponer la medida de prisión preventiva en contra del Sr. Glas Espinel. El 2 de octubre de 2017, el Sr. Glas Espinel fue privado de la libertad.

39. El 8 de noviembre de 2017, el juez de la causa ratificó todas las medidas cautelares dictadas en contra del Sr. Glas Espinel, entre estas la de prisión preventiva. El 13 de diciembre de 2017, el Sr. Glas Espinel fue sentenciado en primera instancia a seis años de privación de libertad por el delito de asociación ilícita, sentencia que fue notificada el 23 de enero de 2018. Esta sentencia fue apelada por los inculpados.

40. Según el Gobierno, se determinó la culpabilidad del Sr. Glas Espinel y se dispuso en su contra una pena privativa de libertad de seis años al amparo de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Penal que se encontraba vigente en el momento de los hechos y que no ha sido despenalizado. El artículo 370 disponía lo siguiente: “Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de delitos que merezcan pena de reclusión mayor, los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor”.

41. El 3 de enero de 2018, el Presidente Lenín Moreno cesó del cargo de Vicepresidente al Sr. Glas Espinel, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución, en el que se señala como razón para el cese de funciones en la Presidencia la ausencia temporal del cargo, ya sea por enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses.

42. El 8 de junio de 2018, el Tribunal de Apelación desestimó un recurso y ratificó la sentencia. Respecto a la sentencia del Tribunal de Apelación, el Sr. Glas Espinel interpuso un recurso de casación. El 21 de octubre de 2018, las autoridades penitenciarias dispusieron el traslado del Sr. Glas Espinel al Centro de Rehabilitación Social Regional de Cotopaxi, en Latacunga.

43. El 24 de octubre de 2018, el abogado del Sr. Glas Espinel interpuso un recurso de *habeas corpus* afirmando que las condiciones de privación de la libertad de su cliente en Latacunga atentaban contra su salud y su integridad personal, tomando en cuenta las enfermedades crónicas que padece. El 25 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de

*habeas corpus*, en la cual el Director del Centro informó que cuando el Sr. Glas Espinel ingresó al Centro fue evaluado por el Ministerio de Salud Pública y que, dado que el Sr. Glas Espinel había iniciado una huelga de hambre, fue constantemente monitoreado por dicha entidad, que realizó entregas de medicina periódicamente. Adicionalmente, informó que se había brindado al Sr. Glas Espinel atención psiquiátrica y psicológica. El 31 de octubre de 2018, la Unidad Judicial Penal de Latacunga desestimó el recurso de *habeas corpus*. El 6 de diciembre de 2018, la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi negó el requerimiento del Sr. Glas Espinel de ser trasladado a la “cárcel 4” de Quito.

44. El 26 de octubre de 2019, el recurso de casación que había sido interpuesto por el Sr. Glas Espinel en el marco del proceso penal por el delito de asociación ilícita fue rechazado y la sentencia quedó en firme.

b. Proceso por el delito de cohecho

45. El 3 de enero de 2020, el proceso judicial por el delito de cohecho se inició en contra de 21 procesados ante el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. El 7 de abril de 2020, el Sr. Glas Espinel fue condenado a ocho años de cárcel.

46. La sentencia fue apelada por el Sr. Glas Espinel. El recurso fue rechazado el 20 de julio de 2020, confirmando la sentencia en primera instancia. El Sr. Glas Espinel interpuso un recurso de casación que fue rechazado el 8 de septiembre de 2020.

c. Alegatos de detención arbitraria

47. En relación con la categoría II, el Gobierno reitera que la orden de prisión preventiva en contra del Sr. Glas Espinel se amparó en los artículos 521 y 534 del Código Orgánico Integral Penal. Según el artículo 521, el juez, a solicitud del fiscal y en audiencia, puede sustituir las medidas cautelares ordenadas en contra de una persona siempre que concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados. El artículo 534 del Código señala cuatro requisitos que se deberán tomar en cuenta para ordenar prisión preventiva<sup>2</sup>. Para resolver sobre la prisión preventiva, el juez deberá tener en consideración si el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. La medida de prisión preventiva dispuesta por el juez de la causa se enmarcó en lo establecido en la ley.

48. Además, con relación a la afirmación de que el Sr. Glas Espinel ha sido condenado a una pena superior a la pena máxima, el Gobierno destaca que el Sr. Glas Espinel fue sancionado por el tipo penal de asociación ilícita, tipificado en el artículo 370 del Código Penal que se encontraba vigente en el momento de los hechos. El juez de la causa realizó la siguiente consideración para imponerle la pena máxima: “detentando las más altas funciones del poder público (poder-injerencia); por tanto siendo la persona que tenía y/o ejercía el control integral de los sectores estratégicos, aseguraba la protección desde el poder que detentaba. Es la persona que lideró tanto la expulsión, así como el mismo retorno de Odebrecht al Ecuador; se le aplica el máximo de la pena prevista en el artículo 370 del Código Penal, esto es, seis años de privación de libertad”. A diferencia de lo que afirma la fuente, la pena impuesta al Sr. Glas Espinel se encontraba prevista en la ley y fue ampliamente justificada.

49. La privación de libertad del Sr. Glas Espinel se debió exclusivamente a su participación en actos de corrupción que han sido debidamente investigados y sancionados en procesos penales por los delitos de asociación ilícita y cohecho. Adicionalmente, las investigaciones con las que se vincula al Sr. Glas Espinel se iniciaron en diciembre de 2016, tras la publicación del informe del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, y no a raíz de expresiones públicas del Sr. Glas Espinel, como afirma la fuente. En el presente caso

<sup>2</sup> Según este artículo, deben concurrir los siguientes requisitos: elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, elementos de convicción claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice de la infracción, indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

no se ha configurado una vulneración del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ni del artículo 26 del Pacto.

50. En relación con la categoría III, el Gobierno indica que en ambos procesos penales, así como en su recurso de *habeas corpus*, el Sr. Glas Espinel fue escuchado, contó con abogados defensores, presentó pruebas de descargo, pudo impugnar las decisiones tomadas por las autoridades judiciales apelando la orden de prisión preventiva, solicitó medidas sustitutivas de la prisión preventiva, apeló y casó las sentencias en los dos procesos judiciales y recusó a jueces, y todos sus requerimientos fueron oportunamente escuchados y resueltos.

51. Los dos casos penales fueron resueltos en un plazo razonable, tomando en cuenta la complejidad del caso, la actividad procesal de las partes y la conducta de las autoridades judiciales. Así, los dos procesos penales, que han tenido una duración entre dos y tres años, revisten una gran complejidad por el número de personas involucradas, el volumen del expediente, los delitos que se analizan (asociación ilícita y cohecho) y la prueba utilizada. No se evidencia vulneración alguna de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

52. En relación con la categoría V, la detención del Sr. Glas Espinel y su pena de privación de libertad se debieron exclusivamente a su vinculación con actos de corrupción, en los cuales su participación ha sido debidamente investigada y probada, razón por la cual no se configura una vulneración del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ni del artículo 26 del Pacto.

53. El Gobierno recuerda que, el 31 de diciembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor del Sr. Glas Espinel. Al contrario de lo expuesto por la fuente, el Estado ha emprendido varias acciones para precautelar la vida e integridad del Sr. Glas Espinel, quien se encuentra separado de la población penitenciaria general. Su celda cuenta con seguridades físicas, ventanas de ventilación, acceso de la luz solar, baño privado, agua caliente, agua potable las 24 horas del día y los servicios básicos que le corresponden, además de Internet por horas. El espacio en el cual habita no es compartido con otros reclusos.

54. Según el Gobierno, la condición de salud del Sr. Glas Espinel se encuentra bajo permanente asistencia y control médicos, y ha sido llevado a casas de salud cuando su estado médico lo ha requerido para recibir atención especializada. Aunque el Sr. Glas Espinel presenta un nivel de riesgo bajo, se mantienen los procesos de seguridad, custodia, resguardo y vigilancia en garantía y protección de su integridad. Desde el inicio de la emergencia sanitaria, se han implementado varios mecanismos que facilitan el derecho a la comunicación, incluso la habilitación de líneas de telefonía fija para que las personas privadas de libertad realicen llamadas telefónicas. La afirmación de la fuente de que el Sr. Glas Espinel pasa más de 23 horas al día encerrado en su celda describe una decisión autónoma, pues cuenta con horarios para salir a un patio exterior. El Sr. Glas Espinel cuenta con protección policial y de agentes penitenciarios las 24 horas del día.

55. Finalmente, tanto la medida cautelar nacional como la internacional tienen como objetivo principal precautelar la vida e integridad del Sr. Glas Espinel, quien, al solicitar dichas medidas, no ha referido haber sido detenido de manera arbitraria ni estar privado de libertad de manera ilegal.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

56. La fuente reitera que el Contralor General y el Fiscal General iniciaron arbitrariamente procesos administrativos, civiles y penales en contra de varios funcionarios del anterior régimen. En este contexto de persecución política, el Sr. Glas Espinel fue vinculado a la causa penal por los alegados sobornos de la empresa brasileña Odebrecht. A raíz de un acuerdo con el Fiscal General, el exgerente de Odebrecht en el Ecuador señaló que había realizado grabaciones en las que se mostraría el pago de coimas. No obstante, no existe prueba de esta grabación, ni de las otras supuestas evidencias en contra del Sr. Glas Espinel.

57. El Sr. Glas Espinel gozaba de inmunidad que solo podía ser suspendida mediante una resolución de la Asamblea Nacional. Con el fin de mostrar su inocencia a sus detractores, el Sr. Glas Espinel solicitó a la Asamblea Nacional que autorice su enjuiciamiento penal. Asimismo, fue el Sr. Glas Espinel quien interpuso la denuncia contra Odebrecht. En el



proceso penal ninguno de los procesados acusó al Sr. Glas Espinel de algún ilícito ni apareció su nombre en toda la documentación. Las grabaciones presentadas por la Fiscalía en ningún momento probaron que el Sr. Glas Espinel haya hecho algo más que su deber. Se han revisado todas sus cuentas y bienes y no se ha encontrado ningún dinero mal habido.

58. La fuente reitera que el proceso penal no respetó las garantías básicas de un debido proceso. Entre las múltiples irregularidades se encuentra la falta de coherencia entre el delito por el que la Asamblea Nacional autorizó el procesamiento judicial y el delito por el que el Sr. Glas Espinel fue sancionado. La Asamblea Nacional autorizó el procesamiento judicial por el delito tipificado en los artículos 369 y 370 del Código Penal, es decir, por asociación ilícita, lo que incumplió el juzgado. Al decidir qué norma aplicar, el juzgador comparó los artículos del derogado Código Penal con el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, cuando únicamente estaba autorizado a utilizar el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal.

59. Además, se tomaron testimonios anticipados a tres personas, una de ellas de la compañía Odebrecht. El Fiscal protegió a estos testigos de ser contrainterrogados por la defensa. Las declaraciones de esos testigos fueron utilizadas en el proceso judicial como principal apoyo para emitir la condena. Es decir, se condenó al Sr. Glas Espinel con base a testimonios que no pudo controvertir.

60. El Sr. Glas Espinel fue Vicepresidente por cuatro años durante el anterior gobierno y en el actual. Este cargo le coloca en una situación de vulnerabilidad, no solo por ser una personalidad pública, sino también por la información de seguridad nacional que posee. El 21 de octubre de 2018, fue trasladado a Latacunga. Es a raíz de este traslado que la vida, integridad y seguridad personal del Sr. Glas Espinel, y su derecho a no ser discriminado, están siendo puestos en una situación de extrema gravedad y urgencia de producirse daños irreparables. El Sr. Glas Espinel ha recibido al menos 30 amenazas de muerte.

61. Según la fuente, el 20 de octubre de 2018, otro perseguido político del Gobierno de Lenín Moreno escapó del país. Esta persona estaba siendo sometida a un proceso penal en el cual se dictó la medida cautelar de portar un dispositivo electrónico de monitoreo. Retiró el dispositivo electrónico, salió del país y buscó asilo en otra nación. La fuente destaca que, el 21 de octubre de 2018, apenas un día después de la salida del país del exfuncionario del Gobierno del Presidente Rafael Correa, las autoridades dispusieron el traslado del Sr. Glas Espinel a Latacunga por “razones de seguridad”, sin explicar cuáles eran esas razones. El hecho de presumir injustificadamente que todos quienes participaron en el anterior gobierno iban a fugarse del país, y con base en eso otorgar un trato diferenciado o penas como las que recibió el Sr. Glas Espinel, constituye discriminación por razón de opinión política, expresamente prohibida por el Pacto.

### **Deliberaciones**

62. El Grupo de Trabajo agradece a las partes por su cooperación con este procedimiento.

63. El Grupo de Trabajo consideró inicialmente este caso en su 90° período de sesiones, celebrado en mayo de 2021. En ese momento, y sobre la base de toda la información recibida, el Grupo de Trabajo determinó que no contaba con los elementos suficientes para llegar a una conclusión. En consecuencia, y como medida excepcional, el Grupo de Trabajo decidió solicitar a la fuente la clarificación de varios aspectos del caso, con la finalidad de posteriormente requerir una respuesta del Gobierno ante cualquier información recibida.

64. En junio de 2021, la fuente proporcionó información adicional, en respuesta a la solicitud de aclaratoria del Grupo de Trabajo. Luego de examinar minuciosamente la respuesta de la fuente, el Grupo de Trabajo sigue siendo incapaz de determinar si la detención del Sr. Glas Espinel es arbitraria. En vista de ello, el Grupo de Trabajo decidió no transmitir la información adicional recibida al Gobierno, para que este contestase.

65. El Grupo de Trabajo desea expresar su gran preocupación por el deterioro de la salud del Sr. Glas Espinel, así como por las condiciones de peligro en las cuales se alega que se encuentra detenido. Según la fuente, el Sr. Glas Espinel ha recibido amenazas de muerte durante su detención en el Centro de Rehabilitación Social Regional de Cotopaxi. Además, recientemente otros prisioneros del Centro habrían perdido la vida por hechos de violencia

ocurridos dentro del penal. El Grupo de Trabajo urge al Gobierno del Ecuador a tomar acciones inmediatas para resguardar la seguridad y el bienestar del Sr. Glas Espinel, incluyendo el otorgamiento de medidas alternativas a la detención, como la liberación anticipada u otras medidas no privativas de libertad.

66. El Grupo de Trabajo decide referir el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

### **Decisión**

67. Sobre la base de toda la información recibida hasta la fecha, el Grupo de Trabajo no está en una posición que lo lleve a concluir que la detención del Sr. Glas Espinel recaiga bajo alguna de las categorías de privación arbitraria de libertad de sus métodos de trabajo.

68. De conformidad con el párrafo 17 c) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decide mantener el presente caso en examen, sin perjuicio de la posibilidad de que la fuente y el Gobierno proporcionen información adicional que permita al Grupo de Trabajo determinar si el Sr. Glas Espinel ha sido privado de libertad arbitrariamente.

69. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, a los fines de que tomen las medidas que consideren apropiadas.

*[Aprobada el 9 de septiembre de 2021]*

---